

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Pedro Pablo Abréu y Manuel Antonio de la Cruz.

Abogado(s) : Dres. Agne Berenice Contreras y Freddy Castillo.

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 21820, serie 49, domiciliado y residente en la calle Justiniano Bobea No.6 del Sector Los Trinitarios, de esta ciudad y Manuel Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad personal No. 214699, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana "C", Edificio 7, apartamento 3-B, Cancino 2do., de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 de julio de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1993, suscrita por los propios recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de casación articulado por la Dra. Agne Berenice Contreras depositado en la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1995, en representación de Pedro Pablo Abréu Espinosa, donde no se invoca ningún medio; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo a nombre del acusado Pedro Pablo Abréu Espinosa, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1995, donde se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante; Visto el auto dictado el 20 de marzo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 23, acápite 5to. y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del recurso y en los documentos que ella hace mención, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 26 de marzo de 1991, fueron sorprendidos en el parqueo del Hotel Lina de la ciudad de Santo Domingo, los nombrados Pedro Pablo Abréu y Orlando López Batista con un alijo de drogas narcóticas ascendente a Una (1) libra y 4 onzas, de un polvo blanco, que luego de examinado en el laboratorio resultó ser cocaína; b) que posteriormente y como consecuencia de la investigación realizada fue detenido el nombrado Manuel Antonio de la Cruz Martínez (a) Jimmy Torres, quien resultó ser el propietario de la droga y más adelante los nombrados Ney, Víctor y Daniel fueron relacionados con el alijo referido, pero se dieron a la fuga, al saber que estaban siendo perseguidos; c) que como consecuencia de esa investigación y allanamiento fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz, así como los tres prófugos Ney, Víctor y Daniel; d) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de lugar; e) que este funcionario, al comprobar la existencia de graves y comprometedores indicios contra los acusados, los envió para ser juzgados por el tribunal criminal; f) que de ese expediente fue apoderado el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quién dictó su sentencia el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de un recurso de alzada de los acusados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez dictó la sentencia que se examina, el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Orlando López Batista, Pedro Pablo Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez, en fecha 10 de septiembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1992, de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Orlando López Batista, Pedro Abréu Espinosa y Manuel Antonio de la Cruz Martínez (violación artículos 5, 60, 75, párrafos I y II de la Ley No.50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana) y en consecuencia se condena a Pedro Pablo Abréu Espinosa, a diez años (10) de reclusión (violación artículos 5, 75, párrafo II, de la Ley No.50-88); **Segundo:** Se condena al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano) y al pago de las costas, a Orlando López Batista, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicano) y se condena al pago de las costas; **Tercero:** A Manuel Antonio de la Cruz Martínez a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano) por violación al artículo 60 de la Ley No.50-88, y se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **Quinto:** En cuanto a los tales Ney, Víctor y Daniel, queda abierta la acción pública para ser ejercida cuando sean apresados; **Sexto:** Se ordena la devolución del vehículo envuelto en el presente proceso a su legítimo dueño'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena a los nombrados Pedro Pablo Abréu Espinosa a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); a Orlando López Batista a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y a Manuel Antonio de la Cruz Martínez a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); esta sentencia se ha confirmado en razón de que no existe una apelación del Procurador Fiscal ni del Procurador General de esta Corte; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Pedro Pablo Abréu Espinosa, Orlando López Batista y a Manuel Antonio de la Cruz Martínez al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo Abréu Espinosa por medio de sus abogados invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 23, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Falta de Motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 23, acápite 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la obligación de firmar la sentencia por todos los jueces que la emitieron, al aparecer firmada por dos jueces solamente y Tercer Medio: Violación de los artículos 35 y 261 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la obligación que tiene el Procurador Fiscal de mostrarle los objetos ocupados a las personas detenidas en caso de flagrante delito e interrogarla para que den una explicación respecto a dichos objetos, lo que no hizo el citado funcionario;

Considerando, en cuanto a los dos primeros agravios, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que ciertamente permite la ley, pero es a condición de que posteriormente y dentro del plazo de quince (15) días a mas tardar, la misma sea motivada, puesto que esto es lo que hace posible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; que asimismo, en el otro aspecto esgrimido, se comprueba que la sentencia solo aparece firmada por el Presidente de la Cámara Penal, Dr. Angel Español, pero no por los otros dos jueces que integraron esa Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aún cuando en su parte inicial dice que en la misma actuaron los Dres. Somnia Vargas y Danilo Caraballo, quienes no aparecen firmándola;

Considerando, que evidentemente la sentencia impugnada contiene los dos vicios denunciados, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio de la Cruz no invocó en su recurso por ante la Secretaría de la Cámara a-qua, ni tampoco depositó un memorial contentivo de los vicios que a su juicio contenía la sentencia, pero como se trata de un acusado, es evidente que todo lo expresado en relación al otro recurrente, le beneficia a él. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 27 de julio de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.